



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0043

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTELABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZON SOCIAL: COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION

MAGIRAD S. A.

RUC: 0791768691001

REPRESENTANTE DIEGO FERNANDO ASANZA BUSTAMANTE

LEGAL:

DIRECCIÓN: PORTOVELO, AV. DEL EJERCITO S7N DIAGONAL

AL ESTADIO RIO AMARILLO / correo electrónico:

radio-magia-89.5@hotmail.com

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 02 de mayo de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgo a la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A. el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado "RADIO MAGIA" con matriz para servir a las ciudades Portovelo, Piñas, Zaruma, Atahualpa, contrato vigente hasta el 02 de mayo de 2032.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1308-M, de 15 de mayo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada para verificación de parámetros técnicos de operación del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA" a nombre de la COMPAÑIA DE

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A., para el efecto adjuntó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019 del cual se desprende lo siguiente:

"(...)2. OBJETIVO

Verificar mediante inspecciones las características técnicas de operación del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada de un medio de comunicación privado denominado "RADIO MAGIA", frecuencia 89.5MHz, matriz de Portovelo, provincia de El Oro, con el propósito de establecer si se han implementado las modificaciones técnicas autorizadas con oficios ARCOTEL-CTHB-2018-521-OF de 23 de mayo de 2018 y oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018, una ves vencido el termino para realizarlas, y determinar si opera acorde a lo autorizado en su titulo habilitante inscrito el 02 de mayo de 2017 en el Tomo 122 a Foja 12238 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores.

(…)

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la inspección realizada el día 10 de abril de 2019, a los estudios ubicados en la ciudad de Portovelo y al transmisor ubicado en el cerro La chiva de la provincia de El Oro, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA" que opera en la frecuencia 89.5 MHz, se puede concluir lo siguiente:

La empresa concesionaria COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., AUTORIZADA para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA", para operar en la frecuencia 89.5 MHz, matriz para servir a las ciudades Portovelo, Piñas, Zaruma, Atahualpa, ha realizado modificaciones a su sistema de radiodifusión, sin embargo de ello se encuentra operando con características distintas a las autorizadas en su Titulo Habilitante inscrito el 02 de mayo de 2017 en el Tomo 122 a Foja 12238 del Registro Publico de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores notificadas con oficios ARCOTEL-CTHB-2018-521-OF de 23 de mayo de 2018 y oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018, pues opera con el sistema radiante diferente al autorizado y con la potencia máxima autorizada de operación del equipo transmisor, mayor a la autorizada..."

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:





"Mediante Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2020-0050 de 19 de marzo de 2020, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A. ya que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

'...Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1308-M de 15 de mayo de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informa mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, respecto del control realizado para verificar los parámetros técnicos de operación del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA"., en el que se concluye lo siguiente:

'...CONCLUSIONES:/ La empresa concesionaria COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., autorizada para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA", para operar en la frecuencia 89.5 MHz, matriz para servir a las ciudades Portovelo, Piñas, Zaruma, Atahualpa, ha realizado modificaciones a su sistema de radiodifusión, sin embargo de ello se encuentra operando con características distintas a las autorizadas en su Título Habilitante inscrito el 02 de mayo de 2017 en el Tomo 122 a Foja 12238 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores notificadas con oficios ARCOTEL-CTHB-2018-521-OF de 23 de mayo de 2018 y oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0604-OF de 21 de junio de 2018, pues opera con el sistema radiante diferente al autorizado y con la potencia máxima autorizada de operación del equipo transmisor, mayor a la autorizada (...)'

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0466, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A. estaría operando su sistema de radiodifusión con el sistema radiante diferente al autorizado y con la





potencia del trasmisor mayor a la autorizada; por lo que presuntamente incumpliría la obligación contenida en el artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 1 letras h) del artículo 165 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que, si se establece la existencia del hecho reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.' (...)"

3. <u>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:</u>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:
- (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las





Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.
- (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".

- "Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"
- "Artículo 83.- Resolución. La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.





(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal. III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a





su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0026 de 26 de agosto de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

"(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:





Mediante oficio s/n de 13 de julio de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009550-E el 16 de julio de 2020, dentro del término concedido la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0020 de 01 de julio de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 20 de julio de 2020, lo siguiente:

'...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de espectro radioeléctrico realice el análisis de lo expuesto y alegado por la expedientada en el escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009550-E de 16 de julio de 2020, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientada (...)'

3.5 <u>ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:</u>

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1323-M del 27 de julio de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0874 de 27 de julio de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

'4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo señalado en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, en el que se determinó que la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MAGIRAD S.A., autorizada para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO MAGIA", frecuencia 89.5 MHz, matriz de Portovelo, se encontraba operando con características distintas a las autorizadas en su Título Habilitante y sus modificaciones, pues operaba con el sistema radiante diferente al autorizado y con la potencia máxima autorizada de operación del equipo transmisor, mayor a la autorizada...'

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:





A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0162 de 25 de agosto de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijuridica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0020 de 1 de julio de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, en el cual se determinó que la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A opera con el sistema radiante diferente al autorizado y con la potencia del trasmisor mayor a la autorizada.

Con dicha conducta, la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A., presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra h de numeral 1 del art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

De la contestación presentada, se alegan circunstancias relacionadas con el hecho, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1323-M del 27 de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administració

n, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17





julio de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0874 de 27 de julio de 2020, del cual se desprende lo siguiente:

'Al respecto debo indicar que en la respuesta presentada, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2020-009550-E el 16 de julio de 2020, no se encuentra argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019, sobre la base del cual se inició el procedimiento administrativo.

En su lugar, se observa en la respuesta que se acepta de manera directa la operación con características diferentes a las autorizadas, así en el texto presentado señala: '...debo indicar que por un error involuntario la potencia habría sido elevada al valor antes indicado pero sin embargo, actualmente la potencia de la radio si se encuentra trabajando en 200 W.'

Al respecto en el documento se presenta una fotografía en la que se observa en un equipo de medición que la potencia se habría ajustado al valor autorizado. Vale indicar que ese equipo correspondería al ubicado en el amplificador de potencia del transmisor de esa radio; esta situación se determina comparando las fotografías presentadas en la respuesta, con las presentes en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0466.

Además, existe aceptación en lo relacionado a operar con un sistema radiante diferente, pues se señala: '... A pesar de aquello, el medio de comunicación "Radio Magia" ha venido trabajando con la antena "tipo anillo" sin inconveniente alguno y su uso no ha generado trabas ni dificultades en el cumplimiento de radiodifusión sonora a través de nuestro medio de comunicación...'.

Vale señalar que el tipo de sistema radiante autorizado está conformado por 4 Antenas **Tipo Doble Dipolo en V**, y el encontrado durante el control realizado está conformado por 4 radiadores **Tipo Anillo.**

La operación con el sistema radiante distinto al autorizado se mantendría hasta la fecha de presentada la respuesta, pues se señala por parte del representante de la radio, que solicitarán a que se les autorice el uso de la antena tipo anillo que está siendo utilizada en la actualidad por ser ella de uso suficiente para el cumplimiento de su objetivo de radiodifusión(...)'

Del análisis realizado por el área técnica se desprende que la administrada ha procedido a corregir la potencia de su equipo transmisor sin embargo respecto al sistema radiante se evidencia que utiliza una antena conformada por 4 radiadores Tipo Anillo mientras que lo autorizado es un sistema radiante conformado de 4 Antenas **Tipo Doble Dipolo en V,** por lo que en este sentido no se ha dado una subsanación integral de la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesto que la expedientada en el escrito de contestación evidencia que opera su sistema





radiante con una antena conformada de 4 radiadores Tipo Anillo, lo cual difiere de lo autorizado, hecho que el área técnica reporto en el informe técnico que es objeto de análisis en el presente caso.

Con relación a los atenuantes invocados por la expedientada:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido verificar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción, pero no presente un plan de subsanación.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La expedientada no cumple con la presente atenuante ya que no ha subsanado integralmente la infracción, puesto que continúa operando con el sistema radiante con una antena diferente a la autorizada.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El área técnica no ha determinado daños técnicos, por lo tanto, la expedientada concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento.

Por consiguiente, no se aceptan las alegaciones esgrimidas por la compañía COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A en el sentido de abstenerse de imponer una sanción en el presente procedimiento por el cumplimiento de atenuantes puesto que no se cumple con la concurrencia establecida en inciso final de art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.





En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A., y por tal la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A.'

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0162 de 25 agosto de 2020, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

4. <u>DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:</u>

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES





'Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.'

'Art. 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.'

REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

- 'Art. 165.- Modificaciones. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1
- 1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que al solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones: aplica para los siguientes casos

(…)

- h. Modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (<u>P.E.R.</u>, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia, etc.).'
- En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:
- 'Art. 117.- Infracciones de primera clase.
- **b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio





rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

'Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.'

'Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.'

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0816-M de 25 de agosto de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...) Se verificó la información enviada con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0-009550-E por la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A. con RUC 0791768691001; en el cual el concesionario adjuntó el FORMULARIO DE IMPUESTO A LA RENTA del año 2019 en la que se pudo constatar el rubro de la casilla 6999 denominada "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 8.830,00...'

En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes,





el valor de la multa a imponerse corresponde a SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.0.73).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0020 de 01 de julio de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra h del numeral 1 del art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0020 de 01 julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0302-M de 03 de abril de 2020, se desprende:





"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0816-M de 25 de agosto de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: '(...) Se verificó la información enviada con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0-009550-E por la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A. con RUC 0791768691001; en el cual el concesionario adjuntó el FORMULARIO DE IMPUESTO A LA RENTA del año 2019 en la que se pudo constatar el rubro de la casilla 6999 denominada "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 8.830,00...'

En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones** de **PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.0.73).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de lo descrito en los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra h del numeral 1 del art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0020 de 01 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han





respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0026 de 26 de agosto de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0020 de 01 de julio de 2020; y, que la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A. es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0466 de 26 de abril de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra h del numeral 1 del art. 165 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A, con RUC Nro. 0791768691001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.0.73) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR al COMPAÑIA DE SERVICIOS DE COMUNICACION MAGIRAD S. A, con RUC Nro. 0791768691001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE





COMUNICACION MAGIRAD S. A.; en la dirección de correo electrónico: <u>radio-magia-89.5@hotmail.com</u> y <u>annyeorellanaf@hotmail.com</u> señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 03 de septiembre de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1